

Recurso Reposición. Ejecutivo Singular No. 2021 - 0035

Francy Elena Montezuma Reyes <francymonrey@hotmail.com>

Jue 25/11/2021 15:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>

Respetuoso Saludo,

Presente recurso de reposición para ser tenido en cuenta dentro del trámite procesal No. 2021 - 0035 propuesto por el Sr. Fabián Sebastián Mora frente a la Sociedad CETA INGENIERIA SAS.

Atentamente,

FRANCY MONTEZUMA REYES
Apoderada Parte Demandante



Francy E. Montezuma R.

Abogada

Universidad Santo Tomás

San Juan de Pasto, 25 de noviembre de 2021

Doctor

VICENTE JAVIER DUARTE

Juez 001 Promiscuo Civil de la Ciudad de Mocoa – Putumayo

E.

S.

D.

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00035-00
Demandante: Fabián Sebastián Mora Arcos
Demandado: CETA Ingeniería Centrales SAS
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES, de notas civiles y profesionales conocidas en autos, obrando en mi condición de Apoderada de la parte demandante dentro del proceso señalado en la referencia, acudo ante Usted, con todo respeto, para exponer y solicitar lo siguiente:

1.- Consta mediante auto de 29 de julio del hogaño que su Señoría resolvió acceder parcialmente a solicitud hecha por la parte demandada, en el sentido de: “(...) Ordenar la parte (sic) demandante constituir caución otorgado (sic) por una compañía de seguros por ocho millones doscientos mil pesos (\$ 8.200.000), para lo cual se le concede el término de quince (15) días a partir de la notificación del presente providencia (sic), so pena de levantamiento de las medidas cautelares”. El auto en cuestión fue notificado por estados el día 30 de julio de la misma anualidad, tal y como consta en la página web de su Despacho.

2.- Pese a lo anterior dentro del término de ejecutoria de la decisión señalada en el hecho anterior, el señor apoderado de la parte demandada el día lunes 2 de agosto de 2021 interpuso recurso de reposición, provocando en consecuencia que hasta tanto no se resolviera dicho medio de impugnación la providencia en cuestión no quedase en firme.

francymonrey@hotmail.com

Celular: 311 385 9637

San Juan de Pasto



Francy E. Montezuma R.
Abogada

Universidad Santo Tomás

3.- Luego en auto de 30 de agosto de 2021 se accedió parcialmente a la reposición impetrada por la parte demandada, providencia que fuera notificada por estados el día 31 de agosto de 2021.

4.- El día 26 de agosto de 2021, la suscrita apoderada aportó vía correo electrónico copia de la Póliza No. CBC10000125 de la Compañía Seguros Mundial con la cual constituyó la caución ordenada por su Señoría, sin embargo en proveído de 22 de noviembre de 2021 se resolvió en el numeral primero *"Señalar que el acto de constitución de caución por la parte demandada (sic), para efectos de lo dispuesto por el artículo 599 del CGP es extemporáneo"* ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad en el proceso, determinación que no se comparte por la suscrita en razón a que como se expuso antes, el auto de 29 de julio de 2021 que impuso la caución fue objeto de recurso y por lo tanto no podía predicarse de él obligatoriedad alguna mientras no se resolviese de fondo el recurso interpuesto por la parte demandada de fecha 2 de agosto de 2021.

RAZONES DEL RECURSO

1.- El artículo 302 del Código General del Proceso que se ocupa de analizar el tema de la ejecutoria de las providencias judiciales en su inciso tercero a la letra enseña sobre éstas: *"Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"* (subrayado fuera de texto). Así las cosas, con sana lógica y acudiendo a la interpretación teleológica de la norma, es evidente que no se puede predicar ejecutoria de un auto cuando a éste se le ha interpuesto recurso, porque se encuentra en debate precisamente el contenido del mismo para modificarlo, aclararlo o revocarlo.

2.- Téngase en cuenta que el recurso de fecha 2 de agosto de 2021 impetrado por el apoderado del a parte demandada al auto de 29 de julio de 2021, se ocupó precisamente de debatir el monto de la caución

francymonrey@hotmail.com

Celular: 311 385 9637

San Juan de Pasto



Francy E. Montezuma R.

Abogada

Universidad Santo Tomás

impuesta a la parte que represento, tanto así que en su petición manifestó a la letra: “(...) se debe modificar el monto de la caución que debe prestar el demandante, a voces del artículo 599 del Código General del Proceso, pues no se debe olvidar de que si las excepciones prosperan, se debe condenar al demandante a pagar las costas y perjuicios ocasionados con los embargos y secuestros” y así fue apenas que en auto de 30 de agosto de 2021 consideró su Señoría que “...sin mayores elucubraciones la Judicatura mantendrá el valor de la caución fijada”; luego si como consta en el cuaderno principal la póliza se aportó el día 25 de agosto de 2021, entonces la caución se constituyó aún antes de que quedase en firme la providencia de 29 de julio de 2021; por lo tanto, disiente la suscrita de la determinación de levantar las medidas cautelares decretadas a favor de la parte que represento tomada en auto de 22 de noviembre de esta anualidad, ya que la resolución del término para prestar caución no había quedado en firme hasta el día 30 de agosto de 2021, fecha en que como se viene iterando, se resolvió la reposición incoada y así se incurre en defecto sustantivo al transgredirse de contera lo señalado precisamente en el artículo 302 del Código General del Proceso.

3.- Como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reflexión jurisprudencial si bien los jueces cuentan con independencia y autonomía, éstos no pueden invocar su independencia para eludir el imperio de la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución por ello el ejercicio del poder judicial es legítimo en tanto permita el logro eficaz de los fines propios de la organización estatal y el cumplimiento de los derechos fundamentales, entre otros el debido proceso. Ahora bien, en lo relativo al defecto sustantivo o material enseña que éste puede presentarse entre otras cosas cuando el operador jurídico: interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables o desconoce la normatividad aplicable al caso concreto o bien a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea¹. Aplicado lo dicho al caso de marras, es claro que se ignoró por completo el efecto que el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 29 de julio de 2021 tuvo sobre el decurso procesal a la luz del artículo 302 del Código General del Proceso, y

¹ Sentencia SU-770 de 2014.

francymonrey@hotmail.com

Celular: 311 385 9637

San Juan de Pasto



Francy E. Montezuma R.

Abogada

Universidad Santo Tomás

así las cosas es evidente que la determinación tomada en auto de 22 de noviembre de 2021 es contraria a derecho.

SOLICITUD

Reiterando mis respetos, solicito a su Señoría se revoque la decisión tomada en auto de 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resolvió declarar extemporáneo el acto de constitución de caución aportado por la parte demandante, manifestando que el mismo se presentó en término y en consecuencia dejando en firme las medidas cautelares decretadas.

Pese a lo anterior, en caso de denegarse el recurso, pido se conceda en subsidio la apelación para que sea resuelta por el inmediato superior.

PRUEBAS

Téngase como tales las actuaciones que constan en el expediente tanto en el cuaderno principal como en el de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

Pido se tengan en cuenta las mismas informadas tanto en la demanda con en el escrito de contestación de la parte demandada.

Atentamente,

FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES

Apoderada Demandante

francymonrey@hotmail.com

Celular: 311 385 9637

San Juan de Pasto